



Roj: **SAP B 3992/2026 - ECLI:ES:APB:2026:3992**

Id Cendoj: **08019370162026100180**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **15/05/2026**

Nº de Recurso: **1183/2024**

Nº de Resolución: **199/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN IGNACIO CALABUIG ALCALA DEL OLMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012118324

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012118324

N.I.G.: 0827942120240132462

Recurso de apelación 1183/2024 -E

Materia: Diligencias preliminares

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Terrassa. Plaza nº 2

Procedimiento de origen:Diligencias preliminares 726/2024

Parte recurrente/Solicitante: Bernabe

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a: Maria Victoria Heras Mateo

Parte recurrida: LSF11 Boson Investiment SARL

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO

Magistrados/Magistradas:

Jordi Seguí Puntas Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo Nuria Garanto Solana

Barcelona, 15 de mayo de 2026

Vistos en grado de apelación (Recurso nº 1.183/2024) ante la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento de Diligencias Preliminares nº 726/2024, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Terrassa, a instancia de **D. Bernabe**, representado por la Procuradora doña Mónica López

Manso, contra **LSF11 BOSON INVESTMENT S.A.R.L.**, cuyos autos penden ante esta sala en virtud del recurso interpuesto por el Sr. Bernabe contra el auto dictado el 3 de julio del 2024 por la Sra. Jueza del indicado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente:

"Declaro la incompetencia internacional de este Órgano Judicial para conocer la demanda de diligencia preliminar presentada por Doña MÓNICA LÓPEZ MANSO Procuradora de los Tribunales y de D. Bernabe contra la Sociedad LSF11 BOSON INVESTMENT SARL".

SEGUNDO.-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por EL Sr. Bernabe mediante escrito motivado de fecha 4-9-2024.

TERCERO.-Elevándose los autos a esta Audiencia Provincial se procedió a dar trámite pertinente señalándose para votación y fallo el 7-5-2026.

Vistos, siendo ponente don Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

PRIMERO. Planteamiento del litigio.

1.-D. Bernabe formuló en su día demanda de diligencias preliminares contra LSF11 Boson Investment S.A.R.L. El actor expone que concertó un préstamo hipotecario con el Banco de Sabadell S.A. y que la entidad bancaria cedió el crédito derivado del mismo a la ahora demandada. Expone el actor que la entidad cesionaria ostenta actualmente este crédito privilegiado como acreedora en el concurso 234/2016 del Juzgado Mercantil nº 1 de Madrid. Y concluye señalando que resulta relevante para sus intereses *"que se documente la cuantía que satisfizo(la demandada) por comprar el derecho de crédito"*.

2.-Mediante diligencia de ordenación de fecha 24-4-2024 el Juzgado requirió al demandante que proporcionase un domicilio de la demandada y el Sr. Bernabe comunicó DIRECCION000 , de Terrassa. Sin intentar notificación alguna en esa dirección, el Juzgado efectuó averiguación domiciliaria de la que resultó que el domicilio fiscal de la entidad está en el extranjero. Mediante providencia de fecha 24-5-2024 se dio traslado a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que informasen sobre la posible falta de jurisdicción del órgano, habiéndose mostrado conforme el organismo público con lo indicado por el Juzgado.

3.-Se dictó el auto de 3-7-2024 y el demandante se alza contra el mismo considerándolo contrario a derecho. Entiende el Sr. Bernabe que tiene derecho a poder actuar contra la demandada en España aun teniendo la entidad su domicilio en el extranjero so pena, en caso contrario, de vulnerarse su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Y añade que ha interpuesto una demanda de procedimiento ordinario contra la misma entidad (aporta la copia) sobre la concurrencia de cláusulas abusivas en el préstamo hipotecario que ha sido tramitada sin discutirse la jurisdicción de los órganos judiciales españoles.

SEGUNDO. La jurisdicción y las competencias objetiva y territorial en el ámbito de un procedimiento de diligencias preliminares.

4.-El art. 4 LOPJ establece que "La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en *la Constitución* y en las leyes". Y el art. 21.1 de la misma norma señala que "Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas".

5.-En el supuesto de autos, el Juzgado rechaza su "competencia internacional" (se entiende que se refiere a su jurisdicción) con amparo en el art. 257 Lec que, sin embargo, regula exclusivamente la competencia territorial. En cualquier caso, se desconoce la nacionalidad de la entidad demandada ya que únicamente consta que su domicilio fiscal se encuentra en el extranjero. Si se tratase de una entidad de un estado de la Unión Europea, regirían los arts. 7.1 a) y 18.1 del Reglamento **1215/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo de 12-12-2012 y podría actuarse en España contra ella pues, de un lado, la acción tendría su base en una obligación contractual (préstamo hipotecario) cuyo cumplimiento debe tener lugar en nuestro país; y, del otro, la reclamación de un consumidor puede tramitarse en el estado en el que está domiciliado. En cambio, si se tratase de una entidad extranjera de fuera de la UE, debería determinarse si existe o no algún tratado internacional que vincule a ese estado y al nuestro, y que regule la materia.

6.-En defecto de todo lo anterior, en todo caso, y no constando sumisión expresa ni tácita de las partes, debe regir el art. 22 quinquies letras a) y c) LOPJ que establece lo siguiente:

"(...) aunque el demandado no tuviera su domicilio en España, los Tribunales españoles serán competentes:

a) En materia de obligaciones contractuales, cuando la obligación objeto de la demanda se haya cumplido o deba cumplirse en España.

d) En materia de contratos celebrados por consumidores, estos podrán litigar en España si tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última solo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español".

Así las cosas, con la información de la que en este momento se dispone, el Juzgado de Terrassa sí ostenta jurisdicción para poder conocer de la solicitud de diligencias preliminares toda vez que el actor mantiene su condición de consumidor y que, como se ha dicho ya, la obligación contractual debe cumplirse en España.

7.-La competencia objetiva para conocer de un procedimiento como el presente corresponde a las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia (antes Juzgados de 1ª Instancia) de acuerdo con lo dispuesto por el art. 85 1º y 2º LOPJ, no en vano estamos ante una materia estrictamente civil (arts. 256 y ss Lec) y ante un asunto que no es de específico conocimiento de las Secciones mercantiles (antes Juzgados Mercantiles).

8.-Por último, la competencia territorial corresponde al lugar del domicilio del demandado (art. 257 Lec) y, caso de no tener ninguno en España, al del domicilio del actor (art. 50.2 Lec). En relación a esta cuestión, no puede dejar de señalarse que, aun cuando el domicilio fiscal de la sociedad demandada se encuentre en el extranjero, el demandante ha señalado un domicilio o sede de la entidad en España, en concreto en Terrassa, que no ha sido verificado en el procedimiento.

A la vista de todo lo anterior, el recurso de apelación debe ser estimado sin imposición de las costas de la segunda instancia (arts. 394 y 398 Lec) al haber actuado únicamente el demandante.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Bernabe contra el auto de 3-7-2024 dictado en los autos de Procedimiento de Diligencias Preliminares nº 726/20224 seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Terrassa, resolución que se revoca íntegramente.

La Sección Civil del Tribunal de Instancia de Terrassa (Plaza nº 2) deberá pronunciarse de nuevo sobre la admisión de la demanda de Diligencias Preliminares, con libertad de criterio, pero ajustándose en todo caso a lo dispuesto en la presente resolución.

Se decreta la devolución del depósito constituido por la apelante de conformidad con lo establecido en los apartados 1, 3b/ y 8 de la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ.

Contra este auto no cabe recurso alguno salvo el de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia, para su cumplimiento, con devolución de las actuaciones originales.

Así, por esta resolución lo pronunciamos, mandamos y firmamos.